

**RESOLUCIÓN DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DE 30 DE AGOSTO DE 2017**

**CASOS DE LAS COMUNIDADES INDÍGENAS YAKYE AXA, SAWHOYAMAXA, Y  
XÁKMOK KÁSEK VS. PARAGUAY**

**SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS**

**VISTO:**

1. Las Sentencias de fondo, reparaciones y costas emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte", "la Corte Interamericana" o "el Tribunal") los días 17 de junio de 2005<sup>1</sup>, 29 de marzo de 2006<sup>2</sup> y 24 de agosto de 2010<sup>3</sup> (en adelante "las Sentencias"), respectivamente, en los casos de las *Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek* (en adelante casos "Yakye Axa", "Sawhoyamaxa" y "Xákmok Kásek" o "los tres casos"). La Corte determinó que la República de Paraguay (en adelante "el Estado" o "Paraguay") incurrió en responsabilidad internacional por haber violado, entre otros, los derechos protegidos en los artículos 21 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención"), por no haber garantizado el derecho a la propiedad comunitaria sobre las tierras tradicionales de las referidas comunidades indígenas, lo cual generó numerosas afectaciones a sus respectivos miembros. El Tribunal estableció que su Sentencia constituye por sí misma una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado determinadas medidas de reparación (*infra* Considerando 1).

2. Las Resoluciones de supervisión de cumplimiento de Sentencia emitidas por la Corte el 8 de febrero de 2008 en el caso *Yakye Axa*<sup>4</sup>, el 2 de febrero de 2007<sup>5</sup> y el 8 de

---

<sup>1</sup> Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf). La Sentencia fue notificada el 13 de julio de 2005.

<sup>2</sup> Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_146\\_esp2.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_146_esp2.pdf). La Sentencia fue notificada el 19 de mayo de 2006.

<sup>3</sup> Cfr. *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek. Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de agosto de 2010 Serie C No. 214. El texto íntegro de la Sentencia se encuentra disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_214\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_214_esp.pdf). La Sentencia fue notificada el 23 de septiembre de 2010.

<sup>4</sup> Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 febrero de 2008, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yakyeaxa\\_08\\_02\\_08.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yakyeaxa_08_02_08.pdf).

<sup>5</sup> Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2 de febrero de 2007, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/sawhoyamaxa\\_02\\_02\\_07.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/sawhoyamaxa_02_02_07.pdf).

febrero de 2008<sup>6</sup> en el caso *Sawhoyamaxa*, y el 24 de junio de 2015 correspondiente a los tres casos<sup>7</sup>.

3. La Resolución del Presidente de la Corte de 1 de septiembre de 2016 correspondiente a los tres casos<sup>8</sup>.

4. Los veinte informes presentados por el Estado de Paraguay (en adelante "el Estado") entre el 2008 y el 2016 en los tres casos<sup>9</sup>.

5. Los dieciséis escritos presentados por los representantes de las víctimas<sup>10</sup> (en adelante "los representantes") entre el 2009 y el 2016 en los tres casos<sup>11</sup>.

6. Los quince escritos de observaciones presentados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") entre el 2009 y el 2016 en los tres casos<sup>12</sup>.

7. La nota de Secretaría de 6 de diciembre de 2016, mediante la cual, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se solicitó al Estado que presentara determinada información sobre el cumplimiento de las Sentencias (*infra* Considerandos 19 y 24).

8. Las notas de Secretaría de 11 de enero y de 9 de marzo de 2017, mediante las cuales, siguiendo instrucciones del Presidente de la Corte, se recordó al Estado el vencimiento del plazo dispuesto en la nota de secretaría de diciembre de 2016 (*supra* Visto 7) sin que hubiese sido recibido el informe requerido, y la de 16 de junio de 2017, mediante la cual la Secretaría de la Corte hizo "constar que el Estado de Paraguay no presentó la información que le fue solicitada" en esa oportunidad.

## CONSIDERANDO QUE:

<sup>6</sup> Cfr. *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 febrero de 2008, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/sawhoyamaxa\\_08\\_02\\_08.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/sawhoyamaxa_08_02_08.pdf).

<sup>7</sup> Cfr. *Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 junio de 2015, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yakie\\_24\\_06\\_15.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/yakie_24_06_15.pdf).

<sup>8</sup> Cfr. *Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de septiembre de 2016, disponible en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/comunidades\\_01\\_09\\_16.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/supervisiones/comunidades_01_09_16.pdf).

<sup>9</sup> En el caso *Yakye Axa* los escritos de 28 y 29 agosto de 2008, 17 de agosto, 24 de noviembre, 9 y 10 de diciembre de 2009, 17 de febrero y 18 de junio de 2010, y 22 de septiembre de 2011; en el caso *Sawhoyamaxa* los escritos de 15 de abril, 15 de julio y 7 de septiembre de 2009 y 22 de febrero y 18 de junio de 2010; en el caso *Xákmok Kásek* los escritos de 5 y 12 de agosto de 2011; y los informes presentados en el marco de la supervisión conjunta de los tres casos de 21 de mayo y 16 de julio de 2014 y 18 de febrero y 4 de diciembre de 2015.

<sup>10</sup> Organización TierraViva y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) representan a las víctimas en los presentes casos.

<sup>11</sup> Observaciones en el caso *Yakye Axa* de 14 de mayo y 21 de septiembre de 2009, 8 de enero, 22 de marzo y 30 de agosto de 2010, y 25 de octubre de 2011; en el caso *Sawhoyamaxa* las observaciones de 11 y 14 de mayo de 2009, 1 de febrero, 22 de marzo y 31 de agosto de 2010; en el caso *Xákmok Kásek* de 15 de septiembre de 2011 y las observaciones presentadas en el marco de la supervisión conjunta de los tres casos de 2 y 3 de septiembre de 2014, 4 de marzo de 2015 y 13 de junio de 2016.

<sup>12</sup> Observaciones en el caso *Yakye Axa* de 17 de junio y 3 de diciembre de 2009, 21 de enero, 3 de mayo y 30 de septiembre 2010 y 18 de noviembre de 2011; en el caso *Sawhoyamaxa* del 16 de junio y 23 de septiembre de 2009, y 21 de enero, 3 de mayo y 30 de septiembre de 2010; en el caso *Xákmok Kásek* del 18 de octubre de 2011, y las observaciones presentadas en el marco de la supervisión conjunta de 14 de octubre de 2014, 10 de abril de 2015 y 19 de julio de 2016.

1. En el ejercicio de su función jurisdiccional de supervisar el cumplimiento de sus decisiones<sup>13</sup>, la Corte ha venido supervisando la ejecución de las Sentencias emitidas en los tres casos: desde el 2005 en el caso *Yakye Axa*; desde el 2006 en el caso *Sawhoyamaxa*, y desde el 2010 en el caso *Xákmok Kásek* (*supra* Visto 1). El Tribunal ha emitido cuatro Resoluciones de supervisión de cumplimiento entre los años 2007 y 2015 (*supra* Visto 2) en las cuales ha declarado que: el Estado dio cumplimiento total a una medida de reparación y cumplimiento parcial a dos medidas del caso *Yakye Axa*<sup>14</sup>, que el Estado dio cumplimiento total a una medida de reparación y dio cumplimiento parcial a otras cuatro medidas del caso *Sawhoyamaxa*<sup>15</sup>, y dio cumplimiento total a una medida de reparación del caso *Xákmok Kásek*<sup>16</sup>. Igualmente, determinó que quedaban pendientes de cumplimiento ocho medidas de reparación del caso *Yakye Axa*<sup>17</sup>, ocho medidas de reparación correspondientes al caso *Sawhoyamaxa*<sup>18</sup> y diecisiete medidas de reparación en el caso *Xákmok Kásek*<sup>19</sup>.

<sup>13</sup> Facultad que además se desprende de lo dispuesto en los artículos 33, 62.1, 62.3 y 65 de la Convención Americana y 30 de su Estatuto y se encuentra regulada en el artículo 69 de su Reglamento.

<sup>14</sup> El Estado dio cumplimiento total a la medida correspondiente a realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad, y dio cumplimiento parcial a las medidas correspondientes a realizar el pago de las indemnizaciones y el reembolso de las costas y gastos.

<sup>15</sup> El Estado dio cumplimiento total a la medida correspondiente al establecimiento de un sistema de comunicación que permitiera a las víctimas contactarse con las autoridades de salud competentes, para la atención de casos de emergencia en los asientos de Santa Elisa y Kilómetro 16 de la Comunidad de Sawhoyamaxa, y dio cumplimiento parcial a las medidas correspondientes al pago de indemnizaciones; al reembolso de costas y gastos; a la realización de un programa para que los miembros de las comunidades puedan registrarse y obtener sus documentos de identificación; y a las publicaciones de la Sentencia.

<sup>16</sup> El Estado dio cumplimiento total a su obligación de remover los obstáculos formales para la titulación de las 1.500 hectáreas en "25 de Febrero" a favor de la Comunidad.

<sup>17</sup> La Corte determinó que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación del caso *Yakye Axa*: (i) entrega del territorio tradicional a los miembros de la Comunidad Indígena Yakye Axa (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*); (ii) suministro de bienes y servicios básicos necesarios para la subsistencia de los miembros de la Comunidad (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*); (iii) creación de un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*); (iv) implementación de un programa y un fondo de desarrollo comunitario (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*); (v) adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*); (vi) publicación y transmisión radial de la Sentencia (*punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia*); (vii) efectuar los pagos por concepto de daño material (*punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia*); y (viii) efectuar los pagos por concepto de costas y gastos (*punto resolutivo décimo cuarto de la Sentencia*).

<sup>18</sup> La Corte determinó que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación del caso *Sawhoyamaxa*: (i) entrega de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*); (ii) implementación de un fondo de desarrollo (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*); (iii) pago de las cantidades restantes por concepto de indemnización (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*); (iv) reembolso de costas y gastos (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*); (v) suministro de bienes y servicios básicos necesarios para la subsistencia de los miembros de la Comunidad (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*); (vi) realizar un programa para que los miembros de las comunidades puedan registrarse y obtener sus documentos de identificación (*punto resolutivo décimo primero de la Sentencia*); (vii) adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los miembros de los pueblos indígenas que haga cierto sus derechos sobre sus tierras tradicionales (*punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia*); (viii) publicación de la Sentencia en un diario de circulación nacional y transmisión radial de la misma (*punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia*).

<sup>19</sup> La Corte determinó que mantendría abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento de las siguientes medidas de reparación del caso *Xákmok Kásek*: (i) devolver a los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek las 10.700 hectáreas reclamadas por ésta (*punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia*); (ii) velar inmediatamente que el territorio reclamado por la Comunidad no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares (*punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia*); (iii) titular las 1.500 hectáreas en "25 de Febrero" a favor de la Comunidad Xákmok Kásek (*punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia*); (iv) realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 68.1 de la Convención Americana, “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Esta obligación incluye el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para cumplir cada uno de los puntos ordenados, lo cual es fundamental para evaluar el estado de cumplimiento de la Sentencia en su conjunto<sup>20</sup>. Los Estados Parte en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Estas obligaciones deben ser interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos<sup>21</sup>.

3. La presente Resolución tiene por objeto valorar el estado de cumplimiento de las reparaciones relativas a: las publicaciones y transmisiones radiales de las Sentencias (*infra* Considerando 4) ordenadas en los tres casos; pagos de indemnizaciones y reintegro de costas y gastos (*infra* Considerando 13) ordenadas en los tres casos; la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional (*infra* Considerando 22) correspondiente al caso *Xákmok Kásek* y la titulación de las 1.500 hectáreas en “25 de febrero” a favor de la comunidad *Xákmok Kásek* (*infra* Considerando 26). En posteriores resoluciones, la Corte valorará las demás medidas de reparación pendientes de cumplimiento (*supra* Considerando 1). Asimismo, se encuentra previsto que en el presente año una delegación del Tribunal efectúe diligencias de supervisión en el Paraguay respecto de las reparaciones que no están siendo supervisadas en la presente Resolución, particularmente las relativas a

---

internacional; (v) realizar las publicaciones ordenadas en la Sentencia (*punto resolutivo décimo sexto de la Sentencia*); (vi) dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la región del Chaco, al resumen oficial de la Sentencia (*punto resolutivo décimo octavo de la Sentencia*); (vii) adoptar medidas para el suministro de bienes y servicios básicos necesarios para la subsistencia de los miembros de la Comunidad (*punto resolutivo décimo noveno de la Sentencia*); (viii) elaborar un estudio por especialistas dirigido a orientar la prestación adecuada y periódica de bienes y servicios básicos (*punto resolutivo vigésimo de la Sentencia*); (ix) establecer en “25 de Febrero” un puesto de salud permanente y con las medicinas e insumos necesarios para una atención en salud adecuada (*punto resolutivo vigésimo primero de la Sentencia*); (x) establecer inmediatamente en “25 de Febrero” un sistema de comunicación (*punto resolutivo vigésimo segundo de la Sentencia*); (xi) asegurarse que el puesto de salud y el sistema de comunicación señalados se trasladen al lugar donde la Comunidad se asiente definitivamente una vez que haya recuperado su territorio tradicional (*punto resolutivo vigésimo tercero de la Sentencia*); (xii) realizar un programa para que los miembros de las comunidades puedan registrarse y obtener sus documentos de identificación (*punto resolutivo vigésimo cuarto de la Sentencia*); (xiii) adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un sistema eficaz de reclamación de tierras ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas que posibilite la concreción de su derecho de propiedad (*punto resolutivo vigésimo quinto de la Sentencia*); (xiv) adoptar inmediatamente las medidas necesarias para que el Decreto No. 11.804 que declaró como área silvestre protegida a parte del territorio reclamado por la Comunidad no sea un obstáculo para la devolución de las tierras tradicionales (*punto resolutivo vigésimo sexto de la Sentencia*); (xv) pagar las cantidades dispuestas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos (*punto resolutivo vigésimo séptimo de la Sentencia*); (xvi) pagar las cantidades dispuestas por concepto de reintegro de costas y gastos (*punto resolutivo vigésimo séptimo de la Sentencia*); y (xvii) crear un fondo de desarrollo comunitario y conformar un comité de implementación de dicho fondo (*punto resolutivo vigésimo octavo de la Sentencia*).

<sup>20</sup> Cfr. *Caso Cinco Pensionistas Vs. Perú*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 2004, Considerando 5, y *Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de mayo de 2017, Considerando 2.

<sup>21</sup> Cfr. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Competencia*. Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Masacre de Plan de Sánchez Vs. Guatemala. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 25 de mayo de 2017, Considerando 2.

garantizar el derecho de propiedad comunal en los tres casos<sup>22</sup> (*supra* Considerando 1). La presente Resolución se estructura en el siguiente orden:

<i>A. Publicación y difusión de las Sentencias</i> .....	5
<i>B. Pago de indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos</i> .....	8
<i>C. Acto público de reconocimiento de responsabilidad del caso Xákmok Kásek</i> .....	12
<i>D. Titular las 1.500 hectáreas en "25 de febrero" a favor de la Comunidad Xákmok Kásek</i> ...	13

### **A. Publicación y difusión de las Sentencias**

#### *A.1. Medidas ordenadas por la Corte y supervisiones realizadas en Resoluciones anteriores*

4. Con relación al caso *Yakye Axa*, en el punto resolutivo décimo segundo y en el párrafo 227 de la Sentencia, la Corte dispuso como reparación que Paraguay publique, al menos una vez, en el Diario Oficial y en "otro diario de circulación nacional" tanto "la sección denominada Hechos Probados como los puntos resolutivos Primero a Décimo Cuarto" de la Sentencia. Además ordenó al Estado "financiar la transmisión radial" de determinados párrafos de la Sentencia, "en idioma enxet y guaraní o español, en una radio a la cual tengan acceso los miembros de la Comunidad Yakye Axa", y que la misma debía efectuarse "al menos por cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una". En la Resolución de 2008, la Corte requirió al Estado remitir los comprobantes de que había realizado las publicaciones y la difusión radial ordenada<sup>23</sup>.

5. Con relación al caso *Sawhoyamaxa*, en el punto resolutivo décimo tercero y en el párrafo 236 de esa Sentencia, se ordenó al Estado<sup>24</sup> publicar la Sentencia "al menos por una vez, [...en un] diario de circulación nacional, tanto la sección denominada Hechos Probados, sin las notas al pie de página, como los puntos resolutivos primero a decimocuarto de esta Sentencia", y "financiar la transmisión radial" de determinados párrafos de la Sentencia "en el idioma que los miembros de la Comunidad decidan, en una radio a la cual tengan acceso", la cual "deberá efectuarse al menos por cuatro ocasiones con un intervalo de dos semanas entre cada una". En la Resolución de 2008, la Corte "qued[ó] a la espera de información relativa a la publicación en el diario de circulación nacional" y recordó al Estado que "deberá proporcionar a la Corte las respectivas constancias por escrito de la radio utilizada, los horarios de transmisión, el número de transmisiones y el idioma de las mismas", al igual que "una grabación de alguna de las transmisiones, una transcripción de ésta y, en caso de haber sido realizada en un idioma distinto al español, una traducción de la transcripción".

<sup>22</sup> Cfr. Caso de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de junio de 2015, Considerando 48.

<sup>23</sup> En esa oportunidad, el Estado indicó haber realizado la publicación de la Sentencia en la Gaceta Oficial y haber realizado la transmisión radial correspondiente en el año 2006, pero no remitió los comprobantes necesarios de las mismas. La Corte ordenó al Estado "remitir copia legible de las publicaciones que alega haber realizado, y en cuanto a la transmisión radial, las respectivas constancias por escrito de la radio utilizada, los horarios de transmisión, el número de transmisiones y el idioma de las mismas. De igual manera, el Estado debía remitir una grabación de alguna de las transmisiones, una transcripción de ésta y, en caso de haber sido realizada en un idioma distinto al español, una traducción de la transcripción".

<sup>24</sup> También se le ordenó la publicación de partes de la Sentencia en el Diario Oficial, lo cual fue declarado cumplido en la Resolución emitida por la Corte en el 2008.

6. Con relación al caso *Xákmok Kásek*, en los puntos resolutivos décimo séptimo y décimo octavo, y en los párrafos 298 y 299 de la Sentencia, la Corte ordenó publicar determinados párrafos de la Sentencia, por una sola vez, en el Diario Oficial, el resumen oficial de la Sentencia en un diario de amplia circulación nacional y el Fallo en su integridad en un sitio *web* oficial y estar disponible durante un período de un año. Además, la Corte ordenó que “el Estado dé publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la región del Chaco, al resumen oficial de la Sentencia emitido por la Corte” y que para ello, el Estado debía “traducir el resumen oficial de la Sentencia a los idiomas *sanapaná, enxet y guaraní*”<sup>25</sup>.

#### A.2 Consideraciones de la Corte

7. Con base en los comprobantes aportados, la Corte constata que el Estado dio cumplimiento a las publicaciones en el Diario Oficial ordenadas en las Sentencias de los casos *Yakye Axa* y *Xákmok Kásek*, mediante publicaciones en la “Gaceta Oficial” de 14 de septiembre de 2007<sup>26</sup> y de 27 de abril de 2011<sup>27</sup>, respectivamente; y a la publicación de la Sentencia del caso *Xákmok Kásek* en un sitio *web* oficial, a través de la página *web* del Ministerio de Relaciones Exteriores<sup>28</sup>.

8. En lo que respecta a las radiodifusiones de los casos *Yakye Axa* y *Sawhoyamaxa*, el Estado, en su informe de julio de 2014, señaló que ambas habrían sido realizadas a través de la emisora 920 AM de Radio Nacional del Paraguay, en transmisión simultánea con Radio Pa’i Puku del Chaco Paraguayo<sup>29</sup>. Previamente, el Estado aportó: (i) una grabación contentiva de una transmisión de determinados párrafos de la Sentencia del caso *Yakye Axa*<sup>30</sup>; (ii) una nota de junio de 2009 mediante la cual el Estado le consulta a los líderes de la comunidad *Sawhoyamaxa* el “idioma que eligieron para la lectura de la sentencia, que se hará por la Radio Pa’i Puku”<sup>31</sup>, y (iii) una comunicación de julio de 2009 mediante la cual la Directora General de Radio Nacional de Paraguay certifica que han “difundido las partes respectivas de la mencionada Sentencia, en un programa especial emitido por la 920 AM de Radio Nacional del Paraguay en transmisión simultánea con Radio Pa’i Pukú, del Chaco

<sup>25</sup> La Corte igualmente señaló que dichas transmisiones radiales debían “efectuarse el primer domingo de mes al menos en 4 ocasiones y deberá remitirse una grabación sobre las mismas al Tribunal una vez que sean realizadas”.

<sup>26</sup> Cfr. Gaceta Oficial de la República del Paraguay de 14 de septiembre de 2007 (anexo al informe estatal de julio de 2014).

<sup>27</sup> Cfr. Gaceta Oficial de la República del Paraguay de 27 de abril de 2011 (anexo al informe estatal de julio de 2014).

<sup>28</sup> En julio de 2014, el Estado indicó que “consta la publicación en el sitio *web* del Ministerio de Relaciones Exteriores [www.mre.gov.py](http://www.mre.gov.py)”. En sus observaciones de septiembre de 2014, los representantes de las víctimas “[c]onfirma[ron] lo expuesto por el Estado en relación a la publicación de la sentencia [...] en el sitio *web* del Ministerio de Relaciones Exteriores”.

<sup>29</sup> Con relación al caso *Yakye Axa*, el Estado afirmó que “[l]a transmisión radial se realizó a través de un programa especial emitido por la 920 AM de Radio Nacional del Paraguay en transmisión simultánea con Radio Pa’i Puku del Chaco Paraguayo, desde el 25 de setiembre de 2009 y durante dos meses como dispone la sentencia”. Con relación al caso *Sawhoyamaxa*, el Estado señaló que “[s]e realizó la difusión de las partes respectivas de la sentencia, en un programa especial emitido por la 920 AM en transmisión simultánea con Radio Pa’i Puku, del Chaco Paraguayo, el día viernes 10 de julio de 2009 a las 16hs. Las siguientes emisiones los días 25 de julio, 10 de agosto y 25 de agosto del año 2009”.

<sup>30</sup> Cfr. Grabación de transmisión radial de la Sentencia (anexo al informe estatal de diciembre de 2009).

<sup>31</sup> Cfr. Nota del Agente del Estado a los Líderes de la Comunidad *Sawhoyamaxa* de 29 de junio de 2009 (Anexo al informe presentado por el Estado el 29 de junio de 2009).

Paraguay, el día viernes 10 de julio a las 16 hs” y que “[l]as siguientes emisiones [se realizarán...] los días 25 de julio, 10 de agosto y 25 de agosto del presente año”<sup>32</sup>.

9. Por otro lado, los representantes, en sus observaciones de enero de 2010 al caso *Yakye Axa*, reconocieron “la transmisión radial de la Sentencia”<sup>33</sup>, y la *Comisión*, en sus observaciones de septiembre de 2010 de ese caso, reconoció que ese punto “se ha cumplido parcialmente por medio de la tra[n]smisión radial de las partes correspondientes de la sentencia”. En sentido similar, en sus observaciones de septiembre de 2010 al caso *Sawhoyamaxa*, los representantes reconocieron que “la divulgación radial de la sentencia es recogida como un paso más en el cumplimiento del fallo de la Corte”, y la *Comisión*, en sus observaciones de octubre de 2010, valoró que el punto resolutive “se ha cumplido parcialmente por medio de la tra[n]smisión radial de las partes correspondientes de la sentencia”<sup>34</sup>, quedando a la espera de que el Estado presentara información detallada sobre la publicación de las sentencias y difusión radial de las mismas. No obstante, los representantes de las víctimas modificaron su posición en su escrito de observaciones de septiembre de 2014, afirmando que “no [tienen] conocimiento de alguna transmisión por la Radio Pai Puku”. Los representantes también señalaron que “las comunidades no escucharon ni fue coordinado con ella alguna acción al respecto” y que “el Estado debía proporcionar [...] las respectivas constancias por escrito de la radio utilizada, los horarios de transmisión, el número de transmisiones y el idioma de las mismas”. Igualmente, señalaron que “el Estado debía remitir una grabación de alguna de las transmisiones, una tra[n]scripción de ésta y, en caso de haber sido realizada en un idioma distinto al español, una traducción de la tra[ns]cripción; cuestión que no ha cumplido”<sup>35</sup>.

10. La Corte considera improcedente declarar un incumplimiento de esta reparación debido a que los representantes de las víctimas en ambos casos reconocieron el cumplimiento y recién cuatro años después presentaron, por primera vez, objeciones y alegatos respecto al incumplimiento de lo dispuesto en la Sentencia en relación con esta reparación.

11. En consecuencia, teniendo en cuenta la prueba documental presentada por el Estado en el 2010 y el reconocimiento de los representantes de las víctimas efectuado ese mismo año, la Corte concluye que Paraguay ha dado cumplimiento total a la medida ordenada en el punto resolutive décimo segundo y párrafo 227 de la Sentencia del caso *Yakye Axa*, y en el punto resolutive décimo tercero y párrafo 236 de la Sentencia del caso *Sawhoyamaxa*, relativas a financiar la transmisión radial de las Sentencias.

12. Por otra parte, en lo que respecta a las reparaciones correspondientes a la radiodifusión de la sentencia del caso *Xákmok Kásek*, y a las publicaciones ordenadas

---

<sup>32</sup> Cfr. Comunicación de la Directora General de la Radio Nacional de Paraguay a la Dirección General de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Trabajo de 13 de julio de 2009 (Anexo al informe estatal de julio de 2010).

<sup>33</sup> En dicha oportunidad, los representantes también señalaron que “aún falta su difusión en idioma enxet o guaraní”.

<sup>34</sup> Al igual que los representantes, la Comisión hizo notar que sólo estaba pendiente la publicación en “medios escritos”.

<sup>35</sup> Los representantes, en su escrito de septiembre de 2014, presentaron ante la Corte una comunicación de la Directora de Radio Pa’i Puku, en la cual señala que “Radio Pa’i Puku no registra transmisión/difusión alguna sobre el tema ni recuerda haber difundido” y que “desconoce[n] la difusión de tal sentencia por parte del Estado” Cfr. Comunicación de la Directora de Radio Pa’i Puku a los representantes de las víctimas de 3 de septiembre de 2014 (anexo al escrito de los representantes de 3 de septiembre de 2014).

en las Sentencias de los tres casos en un diario de circulación nacional, la Corte no cuenta con elementos para valorar su cumplimiento. Por consiguiente, se requiere al Estado que proporcione información sobre el cumplimiento de estas medidas, tomando en consideración que el plazo para su cumplimiento venció en marzo de 2011. En particular, se requiere que el Estado remita, a la brevedad posible, los comprobantes de las publicaciones en un diario de circulación nacional correspondientes a las sentencias de los tres casos y de la radiodifusión ordenada en el caso *Xákmok Kásek*, en los términos ordenados en las Sentencias respectivas y en las resoluciones correspondientes de supervisión de cumplimiento de sentencia de 2008.

## ***B. Pago de indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y reintegro de costas y gastos***

### *B.1. Medidas ordenadas por la Corte y supervisión realizada en Resoluciones anteriores*

13. En los tres casos, la Corte ordenó el pago de determinados montos por concepto de indemnizaciones por daños materiales<sup>36</sup> e inmateriales<sup>37</sup>, y de reintegro de costas y gastos<sup>38</sup>. En todos los casos, la Corte dispuso que si el Estado incurría en mora, debía pagar un interés sobre la cantidad adeudada, correspondiente al interés bancario moratorio en Paraguay. En la Resolución de 2008 del caso *Yakye Axa*, la Corte determinó que Paraguay dio cumplimiento parcial a dicha medida, y que "estim[aba] oportuno que el Estado se pronuncie sobre el supuesto pago a destiempo y los alegados intereses moratorios aplicables"<sup>39</sup>. En lo que respecta al caso *Sawhoyamaxa*, en su Resolución de 2008, la Corte también declaró el cumplimiento

<sup>36</sup> En el caso *Yakye Axa* la Corte fijó "la cantidad de US\$ 45.000,00 (cuarenta y cinco mil dólares de los Estados Unidos de América)" por concepto de daño material. En el caso *Sawhoyamaxa* se fijó "la suma de US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material". En el caso *Xákmok Kásek* la Corte ordenó una compensación "de US\$10.000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América), como indemnización por los gastos relacionados con los traslados o desplazamientos". Conforme a las tres Sentencias, los referidos montos debían ser entregados a los líderes de la Comunidad.

<sup>37</sup> En el caso *Yakye Axa* no se ordenó el pago de una indemnización por concepto de daño inmaterial, por cuanto la Corte fijó "conforme a la equidad [...] el Estado deberá crear un programa y un fondo de desarrollo comunitario que serán implementados en las tierras que se entreguen a los miembros de la Comunidad". Esta medida será valorada en una posterior resolución. En el caso *Sawhoyamaxa*, la Corte ordenó el pago de US\$ 20.000,00 (veinte mil dólares de los Estados Unidos de América) a cada una de las siguientes 19 víctimas: (i) NN Galarza; (ii) Rosana López; (iii) Eduardo Cáceres; (iv) Eulalio Cáceres; (v) Esteban González Aponte; (vi) NN González Aponte; (vii) NN Yegros; (viii) Jenny Toledo; (ix) Guido Ruiz Díaz; (x) NN González; (xi) Luis Torres Chávez; (xii) Diego Andrés Ayala; (xiii) Francisca Britez; (xiv) Silvia Adela Chávez; (xv) Esteban Jorge Alvarenga; (xvi) Arnaldo Galarza; (xvii) Fátima Galarza; (xviii) Derlis Armando Torres; y (xix) Juan Ramón González. En el caso *Xákmok Kásek* la Corte dispuso que el Estado "entregue la suma compensatoria de US\$260.000 (doscientos sesenta mil dólares de los Estados Unidos de América) a los líderes de la Comunidad Xákmok Kásek".

<sup>38</sup> En el caso *Yakye Axa* la Corte ordenó al Estado pagar "la cantidad de \$15.000,00 (quince mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya". En el caso *Sawhoyamaxa* la Corte ordenó al Estado pagar "la cantidad de US \$5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda paraguaya". En el caso *Xákmok Kásek* la Corte ordenó al Estado pagar "una cantidad total de US\$25.000,00 (veinticinco mil dólares de Estados Unidos de América)". Conforme a las tres Sentencias, los referidos montos debían ser entregados a los líderes de las Comunidades.

<sup>39</sup> En dicha oportunidad, el Estado y los representantes coincidieron en la realización de los pagos dispuestos en la Sentencia. Sin embargo, los representantes indicaron que dichos pagos fueron realizados fuera del plazo por lo que, según los representantes, "el Estado [seguiría] adeudando a la Comunidad, en concepto de daño material la suma de US\$ 592,[00 (quinientos noventa y dos dólares de los Estados Unidos de América)], a la fecha" y que dicho pago "realizado fuera de plazo deja una deuda pendiente de US\$ 16.642[.00]" (dieciséis mil seiscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América) por costas y gastos.



parcial de dicha medida, y “qued[ó] a la espera de mayor información sobre el pago de las cantidades restantes en los términos de la Sentencia”<sup>40</sup>.

### *B.2 Consideraciones de la Corte*

14. En lo que respecta al caso *Yakye Axa*, con base en la información aportada por las partes, la Corte constata que el 2 de julio de 2009 se realizó un pago por el monto de 115.335.000 guaraníes “que correspond[ía] por mora en el pago efectuado por el Estado en concepto de daño material, inmaterial y costas” a favor de esa comunidad<sup>41</sup>. En el acta del pago consta que los representantes de la comunidad reconocieron que “qued[ó] totalmente cancelada la mora por pago tardío de los montos de indemnización”. Igualmente, en sus escritos de observaciones de septiembre y diciembre de 2009, tanto los *representantes* como la *Comisión* coincidieron en que se podía dar por cumplido este punto. Por dichas razones, la Corte considera que el Estado ha dado cumplimiento total a la medida relativa al pago de la indemnización por daño material y reintegro de costas y gastos a favor de la comunidad *Yakye Axa*.

15. En lo que respecta al caso *Sawhoyamaxa*, la Corte constata que Paraguay realizó varios pagos parciales a favor de la comunidad relativos al pago de indemnizaciones, en las siguientes fechas: 22 de mayo de 2008<sup>42</sup>, 8<sup>43</sup> y 22 de julio<sup>44</sup> y 24 de diciembre de 2009<sup>45</sup>, y el 25 de febrero de 2010<sup>46</sup>. Además, en su informe de

---

<sup>40</sup> En dicha oportunidad, el Estado y los representantes coincidieron en que el Estado había pagado determinados montos por concepto de daño material y por reintegro de costas y gastos durante el 2007. Sin embargo, los representantes indicaron que dicho pago fue recibido con retraso, por lo que, a su criterio, el Estado debía pagar un “interés moratorio del 3%”. Los representantes también afirmaron en esa oportunidad que “el Estado sigue adeudando a la comunidad la suma de US\$ 483.247[,00 (cuatrocientos ochenta y tres mil doscientos cuarenta y siete dólares de los Estados Unidos de América) ‘[...] más los intereses moratorios que siguen devengándose”. Con relación a la indemnización por daño inmaterial, el Estado indicó que en 2007 “efectuó una primera entrega de 5.385[,00] \$ (cinco mil trescientos ochenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América), convertido en guaraníes, repartido entre las 19 familias, víctimas de daño inmaterial”.

<sup>41</sup> Cfr. Acta suscrita por los representantes de la comunidad *Yakye Axa* y el Instituto Paraguayo del Indígena el 2 de julio de 2009 y recibo de dinero No. 0026637 suscrito por los representantes de la comunidad *Yakye Axa* y el Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) de 24 de junio de 2009 (anexos al informe estatal de 18 de agosto de 2009).

<sup>42</sup> Cfr. Informe sobre el pago realizado en la comunidad *Sawhoyamaxa* de 22 de mayo de 2008, del cual se desprende el pago de 340.000.000 guaraníes, firmado por representantes de las 19 familias de la Comunidad (anexo al informe estatal de junio de 2008). Según el Estado, dicho monto representa US\$82.927. Los representantes no controvertieron dicha afirmación.

<sup>43</sup> Cfr. Acta suscrita por representantes de la comunidad *Sawhoyamaxa* y el Instituto Paraguayo del Indígena el 8 de julio de 2009 (documento presentado durante la audiencia pública de 2009). En dicha acta se deja constancia del pago de Paraguay a la comunidad indígena de 24.134.000 guaraníes. Debe señalarse que según se desprende de informe del INDI de julio de 2009, con ese monto se pagó US\$93.139 por concepto de daño inmaterial, y US\$10.000 por concepto de daño material y reintegro de costas y gastos. El INDI, con ello, consideró que cumplió “totalmente su obligación” sobre daño material y reintegro de costas y gastos. Los representantes no controvertieron dicha afirmación.

<sup>44</sup> Cfr. Acta suscrita por los representantes de la comunidad *Sawhoyamaxa* y el Instituto Paraguayo del Indígena de 22 de julio de 2009, y Recibo de Dinero No 0027069 suscrito por los representantes de la comunidad *Sawhoyamaxa* y el Instituto Paraguayo del Indígena de 22 de julio de 2009 (anexo al informe estatal de septiembre de 2009). De dicha acta se desprende el pago a favor de la comunidad de 200.000.000 guaraníes. En sus observaciones de febrero de 2010 al referido informe estatal, los representantes “confirma[ron] lo aseverado por el Estado respecto a los pagos señalados”. El Estado no proporcionó la conversión de dicho monto al equivalente en dólares en ese momento.

<sup>45</sup> Cfr. Acta suscrita por los representantes de la comunidad *Sawhoyamaxa* y el Instituto Paraguayo del Indígena de 24 de diciembre de 2009 (Anexo al informe estatal de febrero de 2010). De dicha acta se desprende el pago a favor de la comunidad de 200.000.000 guaraníes. El Estado no proporcionó la conversión de dicho monto al equivalente en dólares en ese momento. Por su parte, los representantes señalaron que el monto de dicho pago equivalía a US\$ 44.444. El Estado no presentó objeción alguna a dicha conversión.

julio de 2010, el Estado afirmó que había realizado un pago adicional en mayo de 2010 por el monto de 339.769.000 guaraníes. Aun cuando no aportó comprobante de ese último pago, el mismo no fue controvertido por los representantes<sup>47</sup>. A estos pagos, debe añadirse aquel que ya fue constatado por la Corte en su Resolución de 2008, por un monto de US\$ 5.385,00 (*supra* nota al pie 41)<sup>48</sup>.

16. No obstante lo anterior, se hace notar que todos los pagos en el caso *Sawhoyamaxa* fueron realizados con posterioridad al 19 de junio de 2007, fecha de vencimiento del plazo dispuesto en la Sentencia para realizar esos pagos<sup>49</sup>. Asimismo, el Estado ha mantenido diferentes posiciones con respecto a si cumplió de forma total con esta reparación o si hay montos pendientes de entrega: a) por un lado, en su informe de febrero de 2010 afirmó que el "Instituto Paraguayo del Indígena ha cumplido plenamente con el compromiso de pago de indemnizaciones"; y b) por el otro lado, en su informe de junio de 2010 sostuvo que "ha avanzado favorablemente en el compromiso de pago de indemnizaciones" y aportó documentos suscritos ese mismo mes por el Jefe de Presupuesto y la Jefa del Departamento de Contabilidad del Instituto Paraguayo del Indígena en los que se señala como "saldo a pagar para el 2010" el de 400.000.000 de guaraníes, y que el pago de indemnizaciones debería ser incluido en el "Anteproyecto Institucional para el año 2011"<sup>50</sup>.

17. Al respecto, en su escrito de observaciones de septiembre de 2010, los *representantes* indicaron que "celebra[n] el esfuerzo que está realizando el [Instituto Paraguayo del Indígena, pero que] debido al considerable atraso que tiene el cumplimiento de esta obligación, si bien se valora el cumplimiento parcial alcanzado hasta la fecha, es necesario que el Estado avance con mayor celeridad de cara a su cumplimiento total en el menor tiempo posible". En sus observaciones de julio de 2008, habían indicado que el monto adeudado era de US\$465.807, pero no justificaron los motivos por los cuales ese sería el monto adeudado. La *Comisión*, en sus observaciones de octubre de 2010, sostuvo la necesidad de que las partes presentaran "información detallada sobre los montos que harían falta de cubrir en relación con las indemnizaciones"<sup>51</sup>. La Corte observa que con posterioridad a 2010, ni las partes ni la Comisión han hecho referencia alguna a esta medida de reparación.

18. Teniendo en consideración lo anterior, la Corte valora positivamente los pagos realizados por el Estado en beneficio de la comunidad *Sawhoyamaxa* por concepto de las indemnizaciones por daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos, los cuales configuran un cumplimiento parcial de la reparación. Para declarar cumplido

---

<sup>46</sup> Los representantes fueron quienes informaron de este pago "realizado por este ente estatal en fecha 25 de febrero de 2010, de Gs. 180.000.000, correspondiente a USD. 38.396". El Estado no presentó observación alguna a la cuantificación realizada por los representantes.

<sup>47</sup> Los *representantes*, en sus observaciones de septiembre de 2010, no controvirtieron dicha información, y más bien confirmaron que "como lo cita el informe estatal, ha procedido a nuevos pagos de las indemnizaciones debidas a los familiares de las víctimas individualizadas en la sentencia".

<sup>48</sup> Debe hacerse notar que mediante nota de Secretaría de 6 de diciembre de 2016, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, se solicitó al Estado que, a más tardar el 19 de diciembre de ese año, presentara un informe en el que hiciera referencia este punto. A pesar de los dos recordatorios enviados al Estado con posterioridad, a la fecha no ha sido recibido el informe solicitado.

<sup>49</sup> El plazo para ello venció el 19 de mayo de 2007.

<sup>50</sup> *Cfr.* Nota P No 291 de la Presidenta del INDI a la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de 4 de junio de 2010; Memorandum del Jefe de Presupuestos del INDI a la Asesora de Derechos Humanos del INDI de 2 de junio de 2010 y Memorandum No. 64/2010 del Departamento de Contabilidad a la Asesora en Derechos Humanos del INDI de 2 de junio de 2010 (anexos al informe estatal de junio de 2010).

<sup>51</sup> Previamente, la Comisión, en sus observaciones de mayo de 2010, "consider[ó] que dicho punto ha sido cumplido".

este punto, la Corte requiere al Estado que presente información precisa sobre el monto pendiente de pago, teniendo en cuenta que: las partes coinciden en que el pago fue realizado con posterioridad al plazo dispuesto en la Sentencia; los representantes de las víctimas afirmaron que la medida no estaba totalmente cumplida; la información proporcionada por las partes está en su mayoría en guaraníes, sin que se desprenda con claridad si los montos pagados corresponden con lo fijado por la Corte en dólares de los Estados Unidos de América, y las partes no han hecho referencia a esta medida desde el año 2010.

19. Finalmente, con relación al caso *Xákmok Kásek*, el Estado señaló en su informe de agosto de 2011 que “se ha dificultado la inclusión presupuestaria ante el Parlamento”, y que “el Instituto Paraguayo del Indígena dará respuesta [a]l mencionado punto resolutivo en la medida que lo permita su programación presupuestaria del presente año”. Los *representantes*, en sus observaciones de agosto de ese año, indicaron que “el Estado, al parecer, quiere agilizar los plazos e intentará [...] prever una reprogramación presupuestaria este mismo año”. Con posterioridad a ello, ni las partes ni la Comisión<sup>52</sup> han hecho referencia a esta medida de reparación. Aunado a ello, mediante nota de Secretaría de 6 de diciembre de 2016 se requirió al Estado, siguiendo instrucciones del Presidente del Tribunal, que “indique si ha realizado los pagos correspondientes a las indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y reintegro de costas y gastos en el caso *Xákmok Kásek*, teniendo en cuenta que las partes no presentan información al respecto desde el 2011”, sin que a la fecha haya sido recibida dicha información, a pesar de los dos recordatorios enviados al Estado al respecto.

20. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte no cuenta con información que le permita verificar algún avance dirigido al cumplimiento de dicha medida de reparación en el caso *Xákmok Kásek*. Por consiguiente, la Corte requiere al Estado que al informar sobre el cumplimiento de la presente medida, aporte: (i) los comprobantes de los pagos, y si estos hubieren sido realizados en guaraníes confirme si corresponden con las cantidades en dólares conforme a la tasa de cambio aplicable, o, (ii) de ser el caso, indique los montos adeudados en dólares hasta la presente fecha, teniendo en cuenta los eventuales intereses moratorios originados en el retraso de los pagos, y las medidas que adoptará para realizar los pagos correspondientes. En este último supuesto, el Estado deberá realizar a la brevedad los pagos faltantes por concepto de los montos adeudados hasta la fecha, en los términos dispuestos en la Sentencia.

21. En conclusión, la Corte considera que Paraguay ha dado cumplimiento total al pago de la indemnización por concepto de daño material y al reintegro de costas y gastos a favor de la comunidad *Yakye Axa*. Adicionalmente, ha dado cumplimiento parcial al pago de indemnizaciones por concepto de daños materiales e inmateriales y al reintegro de costas y gastos a favor de la comunidad *Sawhoyamaxa*. La Corte considera que continúa pendiente de cumplimiento la medida relativa al pago de indemnizaciones por concepto de daño material e inmaterial y al reintegro de costas y gastos en el caso de la comunidad *Xákmok Kásek*.

---

<sup>52</sup> La Comisión únicamente se refirió a esta medida de reparación en sus observaciones de octubre de 2011, cuando hizo notar que “el Estado aún se enc[ontraba] en plazo para cumplir con dicho punto”.

### **C. Acto público de reconocimiento de responsabilidad del caso Xákmok Kásek**

#### *C.1. Medida ordenada por la Corte*

22. En el punto dispositivo décimo sexto y el párrafo 297 de la Sentencia del caso *Xákmok Kásek*, la Corte ordenó al Estado “realizar un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional por las violaciones declaradas en [la] Sentencia”. Se estableció que “[d]icho acto deberá ser acordado previamente con la Comunidad”, y “deberá realizarse en el asiento actual de la Comunidad, en una ceremonia pública, con la presencia de altas autoridades del Estado y de los miembros de la Comunidad, incluso de aquéllos que residen en otras zonas, para lo cual el Estado deberá disponer los medios necesarios para facilitar el transporte”, y que “[e]n el mencionado acto deberá darse participación a los líderes de la Comunidad”. Además se indicó que dicho acto debía realizarse “tanto en los idiomas propios de la Comunidad como en español y guaraní y difundirlo a través de una emisora de amplio espectro en el Chaco”.

#### *C.2 Consideraciones de la Corte*

23. La Corte constata que en los cuatro años que este caso lleva en etapa de supervisión, el Estado no ha presentado información relevante con relación a la presente medida de reparación. Únicamente en su primer informe de agosto de 2011, afirmó que, “[a] través del diálogo constante con los representantes de las víctimas [...], se vienen dando las condiciones para la realización del mencionado acto en consulta con los miembros de la Comunidad”. Sin embargo, en su escrito de observaciones de septiembre de 2011, los representantes de las víctimas controvirtieron dicha afirmación<sup>53</sup>, y el Estado no se refirió a dicha medida de reparación con posterioridad a ello.

24. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado no ha brindado al Tribunal información que le permita verificar algún avance dirigido al cumplimiento de dicha medida de reparación. Por el contrario, de la información allegada por los *representantes* en su escrito de marzo de 2015 se desprende que a la fecha dicho acto no ha sido realizado. La *Comisión*, por su parte, en sus escritos de abril de 2015 y julio de 2016 ha insistido en que el “Estado presente información detallada, con el respectivo sustento documental, sobre [...] la realización del acto de reconocimiento de responsabilidad”. Además, el Presidente del Tribunal, mediante nota de Secretaría de 6 de diciembre de 2016, requirió al Estado que, a más tardar el 19 de diciembre de 2016, informara sobre el cumplimiento de esta reparación “teniendo en cuenta que el Estado no ha presentado información alguna al respecto desde el año 2011”. A la fecha el Estado no se ha referido a dicha medida de reparación, a pesar de los dos recordatorios enviados con posterioridad al vencimiento de dicho plazo. En consecuencia, de la información aportada a este Tribunal, continúa pendiente de cumplimiento la medida relativa al acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional.

25. La Corte reitera la importancia del cumplimiento de esta medida de reparación, dado el valor simbólico real que reviste la misma como medida de satisfacción<sup>54</sup>. El

<sup>53</sup> Los representantes señalaron que “no [han] mantenido reunión alguna al efecto”. Sobre ello, la Comisión consideró “fundamental que el Estado dé real y efectiva participación a las víctimas en la organización del acto de disculpa pública, dada la importancia de dicha medida como forma de desagravio moral”.

<sup>54</sup> Cfr. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de octubre de 2008, Considerando 20; *Caso Baldeón*

acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional está dirigido a permitir un desagravio a las víctimas y sus familiares por las violaciones a derechos humanos causadas en este caso. A su vez, constituyen medidas que, por su publicidad y amplio alcance, permiten evitar la repetición de violaciones a los derechos humanos como las del presente caso, dando a conocer a las autoridades estatales y a los miembros de la sociedad los hechos violatorios ocurridos<sup>55</sup>. En consecuencia, la Corte solicita al Estado que adopte a la brevedad posible las medidas necesarias para que se realice el acto público de reconocimiento de responsabilidad, en los términos dispuestos en la Sentencia.

***D. Titular las 1.500 hectáreas en "25 de febrero" a favor de la Comunidad Xákmok Kásek***

*D.1. Medida ordenada por la Corte*

26. En el punto dispositivo décimo quinto y en los párrafos 294 y 295 de la Sentencia del caso *Xákmok Kásek*, la Corte ordenó al Estado "titular [...] las 1.500 hectáreas cedidas por las comunidades Angaité a favor de los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek [...], lo cual permitirá a sus miembros asegurar un territorio y su supervivencia de manera transitoria, mientras son demarcadas y tituladas las tierras tradicionales de la Comunidad". En la Resolución de 2015, la Corte constató que "[e]l Estado no ha brindado información de la cual se desprenda que han sido tituladas dichas tierras" a favor de la comunidad indígena<sup>56</sup>, y requirió a Paraguay que "remita información actualizada y detallada sobre las medidas específicas que está implementando para otorgar el título correspondiente sobre las tierras ubicadas en '25 de Febrero' a favor de la Comunidad indígena Xákmok Kásek".

*D.2 Consideraciones de la Corte*

27. En diciembre de 2015 el Estado informó que en septiembre de 2011, es decir, dentro del plazo dispuesto en la Sentencia, se suscribió la escritura pública mediante la cual el Instituto Paraguayo del Indígena le transfirió a la Comunidad indígena Xákmok Kásek una fracción de un inmueble de propiedad de esa institución "ubicado en el distrito de Puerto Pinasco, Lugar Cora-i, [Departamento de Presidente] Hayes" que será "destinada para asentamiento de la comunidad indígena 'Xákmok Kásek'", y que cuenta con una superficie de 1.500 hectáreas<sup>57</sup>. Al respecto, en su escrito de observaciones de junio de 2016, los *representantes* manifestaron que no se oponen "a que se dé por cumplido el punto resolutivo número 15 de la sentencia [...], siendo que,

---

*García Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 3 de abril de 2009, Considerando 23; *Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 1 de julio de 2009, Considerando 33; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 7 de julio de 2009, Considerando 36; y *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de junio de 2016, Considerando 6.

<sup>55</sup> *Cfr. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 31 de marzo de 2014, Considerando 61.

<sup>56</sup> La Corte indicó que "según la información proporcionada por las partes, la falta de titulación persiste y se debe a una medida de no innovar que pesa sobre dichas tierras". La Corte igualmente hizo notar que "el Estado afirmó que el 2 de diciembre de 2014 se habría ordenado el levantamiento de dicha medida de no innovar, pero no aportó ninguna prueba al respecto".

<sup>57</sup> Acta suscrita por los representantes de la comunidad *Xákmok Kásek* y el Instituto Paraguayo del Indígena el 7 de septiembre de 2011 (anexo No. 14 al informe estatal de diciembre de 2015). Con base en este documento, el *Estado* solicitó a la Corte "que se tenga por cumplido el punto resolutivo 15" de la Sentencia.

efectivamente, se han titulado las 1.500 hectáreas favor de la misma, aun cuando haya sido con una mora considerable”<sup>58</sup>. En el mismo sentido, la *Comisión*, en sus observaciones de julio de 2016, “valor[ó] las medidas adoptadas para la titulación de las 1,500 hectáreas a favor de la Comunidad”. Por consiguiente, el Tribunal considera que el Estado ha dado cumplimiento total a la reparación dispuesta en el punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia, relativa a titular las 1.500 hectáreas ubicadas en “25 de Febrero” a favor de la Comunidad.

**POR TANTO:**

**LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión de cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, 65, 67 y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24, 25 y 30 del Estatuto y 31.2 y 69 de su Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Declarar, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento total a las reparaciones relativas a:

- a) realizar las publicaciones de las Sentencias de los casos *Yakye Axa* y *Xákmok Kásek* en el diario oficial, al igual que la publicación en la página web de la Sentencia del caso *Xákmok Kásek* (*puntos resolutivos décimo segundo de la Sentencia del caso Yakye Axa* y *décimo séptimo de la Sentencia del caso Xákmok Kásek*);
- b) financiar la transmisión radial de las Sentencias de los casos *Yakye Axa* y *Sawhoyamaxa* (*puntos resolutivos décimo segundo de la Sentencia del caso Yakye Axa* y *décimo tercero de la Sentencia del caso Sawhoyamaxa*),
- c) pagar de las indemnizaciones y el reembolso de costas y gastos a favor de la Comunidad *Yakye Axa* (*punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia del caso Yakye Axa*), y
- d) titular las 1.500 hectáreas en “25 de Febrero” a favor de la Comunidad *Xákmok Kásek* (*punto resolutivo décimo quinto de la Sentencia del caso Xákmok Kásek*).

2. Declarar, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente Resolución, que el Estado ha dado cumplimiento parcial a la reparación del caso *Sawhoyamaxa* relativa al pago de las cantidades restantes por concepto de indemnización y reembolso de costas y gastos (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*).

3. Mantener abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento respecto de las siguientes medidas de reparación:

- a) En el caso *Yakye Axa*:
  1. entrega del territorio tradicional a los miembros de la Comunidad Indígena *Yakye Axa* (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*);

---

<sup>58</sup> Las partes no hicieron referencia a la medida de no innovar que habría persistido en esas tierras, y que se encontraba constituyendo un obstáculo previamente (*supra* nota al pie 57).

2. suministro de bienes y servicios básicos necesarios para la subsistencia de los miembros de la Comunidad mientras éstos se encuentren sin tierras (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*);
3. creación de un fondo destinado exclusivamente a la adquisición de las tierras a entregarse a los miembros de la Comunidad (*punto resolutivo octavo de la Sentencia*);
4. implementación de un programa y un fondo de desarrollo comunitario (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*);
5. adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para garantizar el efectivo goce del derecho a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas (*punto resolutivo décimo de la Sentencia*), y
6. publicación de la Sentencia en un diario de circulación nacional (*punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia*).

b) En el caso *Sawhoyamaxa*:

1. entrega de las tierras tradicionales a los miembros de la Comunidad Indígena Sawhoyamaxa (*punto resolutivo sexto de la Sentencia*);
2. implementación de un fondo de desarrollo comunitario (*punto resolutivo séptimo de la Sentencia*);
3. suministro de bienes y servicios básicos necesarios para la subsistencia de los miembros de la Comunidad (*punto resolutivo noveno de la Sentencia*);
4. realización de un programa para que los miembros de las comunidades puedan registrarse y obtener sus documentos de identificación (*punto resolutivo décimo primero de la Sentencia*);
5. adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un mecanismo eficaz de reclamación de tierras ancestrales de los miembros de los pueblos indígenas que haga cierto sus derechos sobre sus tierras tradicionales (*punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia*), y
6. publicación de la Sentencia en un diario de circulación nacional (*punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia*).

c) En el caso *Xákmok Kásek*:

1. devolver a los miembros de la Comunidad Xákmok Kásek las 10.700 hectáreas reclamadas por ésta (*punto resolutivo décimo segundo de la Sentencia*);
2. velar inmediatamente por que el territorio reclamado por la Comunidad no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares (*punto resolutivo décimo tercero de la Sentencia*);
3. publicación de la Sentencia en un diario de amplia circulación nacional (*punto resolutivo décimo séptimo de la Sentencia*);
4. dar publicidad, a través de una emisora radial de amplia cobertura en la región del Chaco, al resumen oficial de la Sentencia (*punto resolutivo décimo octavo de la Sentencia*);
5. adoptar medidas para el suministro de bienes y servicios básicos necesarios para la subsistencia de los miembros de la Comunidad (*punto resolutivo décimo noveno de la Sentencia*);
6. elaborar un estudio por especialistas dirigido a orientar la prestación adecuada y periódica de bienes y servicios básicos (*punto resolutivo vigésimo de la Sentencia*);

7. establecer en "25 de Febrero" un puesto de salud permanente y con las medicinas e insumos necesarios para una atención en salud adecuada (*punto resolutivo vigésimo primero de la Sentencia*);
8. asegurarse que el puesto de salud y el sistema de comunicación señalados se trasladen al lugar donde la Comunidad se asiente definitivamente una vez que haya recuperado su territorio tradicional (*punto resolutivo vigésimo tercero de la Sentencia*);
9. realizar un programa para que los miembros de las comunidades puedan registrarse y obtener sus documentos de identificación (*punto resolutivo vigésimo cuarto de la Sentencia*);
10. adoptar en su derecho interno las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otro carácter que sean necesarias para crear un sistema eficaz de reclamación de tierras ancestrales o tradicionales de los pueblos indígenas que posibilite la concreción de su derecho de propiedad (*punto resolutivo vigésimo quinto de la Sentencia*);
11. adoptar inmediatamente las medidas necesarias para que el Decreto No. 11.804 que declaró como área silvestre protegida a parte del territorio reclamado por la Comunidad no sea un obstáculo para la devolución de las tierras tradicionales (*punto resolutivo vigésimo sexto de la Sentencia*);
12. pagar las cantidades dispuestas por concepto de indemnizaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos (*punto resolutivo vigésimo séptimo de la Sentencia*), y
13. crear un fondo de desarrollo comunitario y conformar un comité de implementación de dicho fondo (*punto resolutivo vigésimo octavo de la Sentencia*).

4. Recordar que, de conformidad con lo indicado en el Considerando 3 de la presente Resolución, se tiene previsto que una delegación de la Corte y su Secretaría efectúen una visita al Paraguay con el fin de obtener información relevante y precisa para supervisar el cumplimiento de las medidas de reparación pendientes ordenadas en las Sentencias de los casos de las comunidades indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek, particularmente las relativas a garantizar el derecho de propiedad comunal, y reconocer la importancia de que el Estado haya dado su conformidad para que la misma se concrete.

5. Requerir a la Secretaría de la Corte que notifique la presente Resolución al Estado, a los representantes de las víctimas y a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Corte IDH. *Casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaxa y Xákmok Kásek Vs. Paraguay*. Supervisión de cumplimiento de sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2017.

Roberto F. Caldas  
Presidente



Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Eduardo Vio Grossi

Humberto Antonio Sierra Porto

Elizabeth Odio Benito

Eugenio Raúl Zaffaroni

L. Patricio Pazmiño Freire

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Roberto F. Caldas  
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario